

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD. 13001-31-10-004-2022-00418-00

Cartagena de Indias, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ALEJANDRO BRIEVA ARTEAGA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**, vinculándose al presente trámite al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, EMPRESA PROMOTORA SÁNDALO, URBANIZADORA MARÍN VALENCIA, CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S. A., UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR y a los participantes del concurso con Denominación: Profesional Especializado, Grado: 19 Código: 2028, Número OPEC 170091, ARL POSITIVA CIA. DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

1. El señor **LUIS ALEJANDRO BRIEVA ARTEAGA**, promueve acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, mediante la cual pretende el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones dignas, presuntamente violados por las entidades mencionadas.

Como sustento de la acción, presenta los hechos que a continuación se resumen:

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

- Que participio en el Proceso de Selección del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO_EON2020-2_ABIERTO, a través de la plataforma SIMO-Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad, al empleo de Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 19 Código: 2028, Número OPEC 170091, correspondiéndome el Número de Inscripción 456466529.

- El actor, aduce que es Profesional en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Ingeniería Civil, Especialista en Gerencia de Proyectos, con Experiencia Profesional Relacionada de 29 meses 12 días, al cierre de las inscripciones del proceso de selección, por lo que cumple totalmente con los requisitos mínimos del empleo con OPEC 170091, aportando además las certificaciones correspondientes.

- Indica que uno de los certificados laborales aportado lo expidió la empresa Promotora Sándalo, la cual hace constar que inicio su trabajo con esa empresa desde el 16 de marzo de 2018 como Estudiante en Práctica, mediante Convenio con la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR, como requisito para obtener el título de Ingeniero Civil y que continuó trabajando con ellos hasta el 20 de septiembre de 2019 para un total de 18 meses y 4 días de experiencia profesional relacionada. Quiere ello decir, que en dicho certificado, tiene lugar dos eventos en forma continua: el período en el cual realizó sus prácticas profesionales y el período como profesional que inicia el 20 de octubre de 2018.

- Afirma que de conformidad con lo indicado en el literal k) del numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20212010020936, las prácticas profesionales, deben ser reconocidas como experiencia profesional relacionada.

- Manifiesta que el 18 de julio de 2022 la CNSC publicó el resultado de la Verificación de Requisitos. No siendo Admitido con la observación: "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC, razón por la cual, presentó la respectiva reclamación, siendo confirmada por esta.

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

- Manifiesta que las certificaciones aportadas, y que fueron expedidas por la empresa Promotora Sándalo, Urbanizadora Marín Valencia y Constructora Bolívar, son válidas por cuanto las funciones de la ingeniería están descritas en la Ley 842 de 2003, por lo que, al no tener en cuenta dichas certificaciones, se estaría emitiendo una valoración errónea.

- Continúa afirmando que no es coherente, que el Certificado de las Prácticas Profesionales, haya sido tenido en cuenta como requisito para adquirir el título profesional de Ingeniero Civil, y no sea válido para acreditar experiencia bajo el supuesto que, el “tiempo certificado se desarrolló antes de la vigencia de la Ley 2043 de 2020”.

Circunstancia que lo pone en desventaja, frente a los profesionales, graduados con posterioridad a la ley 2043 de 2020, en la medida que las certificaciones de las practicas son válidas, pudiendo entonces acreditar mínimo 6 meses de experiencia profesional y/o relacionada, violando la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE CALDAS, sus derechos a la igualdad ante la ley, dignidad humana y derecho al trabajo, desconociendo 7 meses 3 días de mi experiencia profesional relacionada.

2. En atención a la notificación realizada las accionadas rindieron los siguientes descargos, en su orden.

2.1 MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO. alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo que establecen los Decretos 2553 de 1999, 210 de 2003, 1036 de 2007, 2622 de 2013 y 1289 de 2015 y la Ley 2068 de 2020, los cuales indican que ellos tienen como objetivo primordial, dentro del marco de su competencia, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

comercio exterior (Art. 1º Decreto 210 de 2003), más no le corresponde adelantar los concursos para la provisión meritocrática y definitiva de los empleos pertenecientes a su planta de personal, la cual corresponde de manera exclusiva y excluyente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a las Universidades que el ente rector de la carrera haya contratado con tal fin (art. 11, literal j), Ley 909 de 2004). En consecuencia, es claro que MINCIT no está en posibilidad de atender las pretensiones de la acción de tutela que ahora nos ocupa.

2.2. UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS:

manifestaron que no se encuentra presente el presupuesto de la subsidiaridad de la acción de tutela, en la medida que el actor cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el objeto de demandar el acto administrativo, por medio del cual se le notificó que no cumplía con los requisitos mínimos para continuar en el concurso de méritos.

Afirma además, que no han participado ni activa ni pasivamente en la eventual vulneración de los derechos alegados, en la medida que su actuar se ceñido a lo estatuido por el decreto ley 760 de 2015, por medio del cual “...se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

2.3 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS: al momento de rendir el informe, allegaron una certificación del señor (a) LUIS ALEJANDRO BRIEVA ARTEAGA, en la que indican o certifican la afiliación como dependiente a la ARL, como trabajador de la empresa PROMOTORA SANDALO LTDA.

De igual forma, solicitaron ser desvinculados, vista que no han ejecutado acción ni omisión alguna que afecte en forma ostensible – ni siquiera difusa - los derechos fundamentales del accionante aquí reclamados, como quiera que la acusación se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo eventualmente, de llegar a probarse dicha omisión, el llamado a responder en el presente asunto.

2.4. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR: allegaron el convenio No. 987 del 2018, celebrado entre la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR y la PROMOTORA SÁNDANO S.A.S.

2.5. URBANIZADORA MARVAL: Estos solicitaron que se desestimaran las pretensiones hacia ellos, en la medida que no han desconocidos los derechos del actor

2.6. CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. Indicaron que desconocen las situaciones que dan lugar a la presente acción, además anotan que, no tiene ningún tipo de injerencia en los procesos de selección adelantados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad accionada dentro del presente trámite, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.7. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: advierten que el accionante ejerció su derecho a controvertir los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), dentro del término dispuesto para ello, y que fue resuelto confirmando el resultado de NO ADMITIDO, es decir, hizo uso de los medios de defensa con que contaba y no es dable que acuda a la acción de tutela para modificar su situación, ni modificar las reglas del proceso selección.

Además, afirma que no se configura vulneración de derechos fundamental alguno, sino que su actuar se enmarca en el cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección Nro. 1538 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En lo relacionado específicamente al caso del accionante, manifiesta que consultado el SIMO, se constató que el accionante se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 170091, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1538 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, perteneciente al Sistema General de Carrera

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en la verificación de requisitos mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el accionante obtuvo resultado de NO ADMITIDO por cuanto no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.", información puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO.

El accionante ejerció su derecho a controvertir los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), dentro del término dispuesto para el efecto, el cual fue atendido y confirmando el resultado de NO ADMITIDO, que no es dable el acudir a la acción de tutela para modificar su situación, ni modificar las reglas del proceso selección, las que fueron aceptadas al momento de la inscripción.

Que revisada la acreditación de experiencia allegada al SIMO por el accionante, pese a que la certificación expedida por la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A acredita que en efecto se desempeñó como Ingeniero Residente Auxiliar, el tiempo de experiencia acreditado en esta corresponde del 7 de abril de 2021 al 15 de febrero de 2022, siendo esto por un total de diez (10) meses, nueve (9) días. En cuanto a la certificación expedida por Promotora Sándalo, acreditó experiencia profesional relacionada del 20 de octubre de 2018 al 20 de septiembre de 2019, correspondiendo esto a once (11) meses, (1) día, siendo así, agrega que la experiencia profesional acreditada por el accionante sigue siendo insuficiente por cuanto en total corresponde a veintiún meses y diez días, para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada que debe ser de 28 meses.

Por su parte, la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, reconoce las Prácticas Laborales, como Experiencia Profesional y/o Relacionada, norma que permite el reconocimiento de experiencia previa de los aspirantes, como experiencia profesional válida y resulta aplicable para efectos de los

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes, por tanto, el tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional, norma que por la regla general rige a partir de su publicación y no menciona excepción alguna, por lo que no puede ser retroactiva.

Por lo anterior, informa que se confirma que el aspirante LUIS ALEJANDRO BRIEVA ARTEAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1143386750, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo identificado con código OPEC No.170091, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1538 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, y pertenece a la planta de personal del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Concluye, que admitir a un aspirante bajo la premisa de que se puede asumir que cumple un requisito establecido de manera taxativa, sin haberlo acreditado en debida forma, equivaldría a realizar la Verificación de Requisitos Mínimos de una manera distinta a la establecida en las reglas desdibujando el carácter objetivo de ésta, destruyéndose los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes, por lo que no se configura, en este asunto, vulneración de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Y precisamente, uno de esos derechos fundamentales, es el debido proceso administrativo, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual constituye un postulado básico del Estado Social de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto de las normas y actos propios de la actuación judicial en cada caso concreto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta célula judicial, se tiene probado que el accionante, participó en la convocatoria pública para proveer las vacantes definitiva en el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, identificado como proceso No. 1538 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

Al igual que, para proveer esos empleos, la convocatoria Proceso de Selección No. 1538 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2 estaría bajo la directa responsabilidad de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, quien podría suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades ya fueren públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas, como lo establece la ley 909 de 2004; en esta oportunidad la CNSC contrató con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con el objeto de llevar a cabo la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para cada tipo de empleo dependiendo del nivel de conformidad con la OPEC, y eso si bajo las directrices de la CNSC. También se tiene que el accionante aplicó a dicha convocatoria,

Tenemos que, se establecieron en la convocatoria los requisitos para optar a la distintos empleos ofertados, fijando las **reglas de participación y los requisitos de formación, certificación y experiencia**; siendo claro en lo que nos interesa, que en la página web de la CNSC en el respectivo link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-orden-nacional-2020-2>. se encuentra la *Guía de orientación para aspirante –Verificación de Requisitos-* documento en el que claramente se le hacía saber a los participantes, entre otras cosas, que requisitos debía contener el documento que acreditara la experiencia, así: *Para la acreditación de la experiencia se tienen en cuenta las constancias o certificaciones escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.* Verificación que igualmente solo se efectuaría con base en la documentación aportada por el aspirante a través del SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-

Igualmente, no se puede desconocer lo indicado en la ley 2043 del 27 de julio de 2020, que reconoce las Prácticas Laborales, como Experiencia Profesional y/o Relacionada y tiene por objeto y finalidad, lo siguiente:

“Artículo 1º.- Objeto.- La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.

Artículo 2°. - Finalidad. La presente ley tiene como propósito, contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral”

aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

De la normativa en cita se extrae que, es válida como experiencia profesional, el tiempo que el estudiante realice como practica laboral.

No obstante, lo anterior, en su artículo 8 indicó la vigencia de la norma, en la que señaló **“La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta”**

Igualmente se dejó esclarecido, cual era la causal de inadmisión o exclusión de la convocatoria, el Acuerdo No.2093 del 28 de septiembre de 2021 en su artículo 13 así lo contempló, en el que señaló **“Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”**

Pues bien, el actor se encuentra inscrito en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel PROFESIONAL, Código 2028, Grado 19,

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

identificado con el Código OPEC Nro. 170091, por lo que debió cumplir con los siguientes requisitos mínimos para continuar en el proceso:

ESTUDIO	Estudio: Título profesional en uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC): Arquitectura y afines e Ingeniería Civil y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.
EXPERIENCIA	Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVA ESTUDIO	Estudio: Título profesional en uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC): Arquitectura y afines e Ingeniería Civil y afines.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	Experiencia: Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.
EQUIVALENCIAS	N/A

Detectando la accionada que el señor LUIS ALEJANDRO BRIEVA ARTEAGA, no el cumplía con el requisito mínimo de experiencia para el cargo que aspiraba

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
Constructora Bolívar Bogotá S.A.- Residente De Obra	01/04/2022	.	No valido. El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
Urbanizadora Marin Valencia S.A.- Ingeniero Residente Auxiliar	07/04/2021	15/02/2022	No valido. El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
Promotora Sandalo-Ingeniero Residente	20/10/2018	20/09/2019	valido. Documento para acreditar requisito mínimo de experiencia Profesional relacionada: Se validan 11 meses y 1 días desde el 20/10/2018 hasta el 20/9/2019. La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 28 meses.
Promotora Sandalo-Practicas Ingeniero Civil	16/03/2018	19/10/2018	No valido. El documento aportado de prácticas no es válido en cuanto al tiempo certificado se desarrolló antes de la vigencia de la Ley 2043 del 2020.

De lo anterior se concluye que el actor en lo concerniente a la experiencia, no acreditó el tiempo suficiente de acuerdo los solicitado en la OPEC, y que iterase era de público conocimiento para la ciudadanía en general por haber sido publicitada las reglas de la convocatoria; siendo este el motivo o razón por la cual se dio su exclusión del concurso público abierto.

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

En ese orden de ideas, si la convocatoria del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, para proveer los cargos ofertados mediante el Acuerdo No.2093 del 28 de septiembre de 2021 desde su inicio estuvo sometida a ciertas reglas, y si el actor incumplió las mismas otro no podía ser el resultado que la exclusión del proceso de selección.

2. Así tampoco, puede perderse de vista que las mismas reglas del concurso traen consigo el mecanismo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los participantes, como son las reclamaciones, la que efectivamente realizó el actor una vez publicada la lista de aspirante admitidos para continuar en el proceso, siendo resuelta de forma negativa el día 19 de agosto de 2022, manteniéndose la INADMISIÓN por no haber acreditado en debida forma el requisito de experiencia; por lo que no se evidencia vulneración a su derecho fundamental a un debido proceso.

De otro lado, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de entrada solicitar medidas cautelares; ya que no puede perderse de vista que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos casos en que los que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente, que le permita al interesado solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el que debe aparecer acreditado, y que dicho sea de paso en esta oportunidad ni siquiera fue alegado, y tampoco se vislumbra de conformidad con los supuestos fácticos.

Bajo este panorama es claro entonces, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamaciones, eso sí bajo el entendido de que no exista un perjuicio irremediable¹.

¹Reitera la Corte que la acción de tutela es mecanismo subsidiario **cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados** por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.” (T-293 de 1997 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

3. La acción de tutela fue concebida con un carácter subsidiario, es decir, que solo procede en los casos en que el perjudicado no tenga otro medio de defensa judicial para reclamar sus pretensiones, o existiendo éstos, no sean eficaces para proteger los derechos, eventos en que la tutela protege al afectado de forma definitiva. No obstante, existen circunstancias en las cuales la tutela procede como un instrumento transitorio y es, cuando existiendo acciones judiciales ordinarias, dicho mecanismo pretende evitar un perjuicio irremediable.

Si bien en varias ocasiones la Corte ha considerado que procede la tutela frente a actuaciones administrativas en materia de concursos de mérito², esta misma Corporación ha encontrado que en algunos casos, a pesar de la presunta existencia de vulneración al debido proceso, no debe ser procedente la tutela por su naturaleza subsidiaria y la existencia de otros mecanismos de protección judicial para el caso en estudio³. Al respecto de la no procedencia de la tutela para proteger el debido proceso administrativo la Corte dijo:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos

² Ve sentencia T-564/99, M.P. Alfredo Beltrán Sierra (En este caso se encontró flagrantemente vulnerado el derecho al debido proceso administrativo de la accionante quien según primera publicación de puntajes de un concurso de méritos ocupaba el primer puesto, pero luego, por solicitud de uno de los concursantes tales resultados fueron cambiados por revocatoria directa del ente calificador ignorando las reglas previamente establecidas para el concurso, quedando la accionante en el tercer puesto de tal proceso de selección). También ha procedido la tutela en numerosas ocasiones cuando no se ha nombrado dentro de un concurso de méritos a quien obtuvo el primer puesto (Ver sentencias T-388/98, M.P. Fabio Morón Díaz y SU-961/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, entre otras). Otro ejemplo de la procedencia de la tutela para protección del debido proceso administrativo lo constituye la sentencia T-576/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero en la cual se concedió la tutela a una persona que estando desempeñándose como notario en interinidad fue retirado de su cargo sin motivación alguna del ente nominador.

³ Ver sentencias SU-458/93, T533/94 y T-409/94, M.P., Jorge Arango Mejía

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”⁴

En definitiva, para la intromisión del juez constitucional en el asunto ha de verificarse un perjuicio irremediable, que en este caso no se vislumbra, a más, que se itera, cuenta el actor con otra vía judicial idónea para controvertir las decisiones adoptadas por la entidad convocante.

4. Por último, se tiene que esgrime el actor también vulneración al derecho fundamental a la igualdad, que en resumen sería trato igual entre iguales, diferente entre diferentes, sin embargo, nada dice con respecto a esta presunta violación, a más de invocarla, se requiere de probanzas que permitan al juez constitucional verificar si se da o no la misma. Por lo que sin más, no amerita este punto un estudio profuso, aunado a que es la misma ley la que establece la vigencia de la ley 2043 del 27 de julio de 2020, por lo que no se le podía dar un efecto retroactivo.

Igual suerte corre el derecho al acceso a cargos públicos, pues en nada se le ha vetado al actor el derecho a participar en los mismos, cuestión diferente es que se cumpla con los requisitos para superar las etapas de que esta constituido el concurso de méritos y así obtener o aplicar para un cargo específico.

Bajo esos derroteros, no queda otra alternativa a este despacho judicial que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no encuentra mérito suficiente para establecer que se estén desconociendo los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad del señor LUIS ALEJANDRO BRIEVA ARTEAGA.

⁴ Ver sentencia T-315/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (En este caso no se concedió la tutela al accionante que alegaba que después de ser elegido por concurso de méritos se le había removido de su cargo por orden del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de que la Corte consideró que tal concurso no alcanzaba a reunir los requisitos de un verdadero concurso de méritos y en consecuencia esa Corporación no podía avalar que los funcionarios de la rama judicial fueran escogidos de esa manera.)

Rad: 13001-31-10-004-2022-00418-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por **LUIS ALEJANDRO BRIEVA ARTEAGA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS..**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Jueza

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9af5c48d8e1db16504550711b112b5d826281cdd34a12e1ed2c04293e8d69b**

Documento generado en 06/09/2022 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>